

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR CÉSAR JULIO ZAMUDIO FANDIÑO CONTRA SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. SERVICOL S.A. EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S.; ESTAHL INGENIERÍA S.A.S.; COLPENSIONES; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Radicado No. 25286-31-05-001-**2020-00128**-02.

Bogotá D. C. veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 12 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante el cual decidió la medida cautelar solicitada.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

1. El señor César Julio Zamudio Fandiño instauró demanda ordinaria laboral contra las demandadas para que se declare que entre él y Servicol S.A. en liquidación, Servicol S.A.S. y Estahl Ingeniería S.A.S. existió un contrato de trabajo; que tales entidades son solidariamente responsables por los accidentes laborales que sufrió el 16 de noviembre de 2011, 20 de noviembre de 2018 y 16 de febrero de 2019, y que fue despedido sin justa causa; como consecuencia, solicita se condene al pago de indemnización por despido con la correspondiente sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, perjuicios por impedir el cobro del depósito judicial consignado a su favor en el Banco Agrario, salarios adeudados del 10 de abril al 9 de

septiembre de 2019, su actualización monetaria, aportes en pensión, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización del artículo 65 del CST por pago tardío de las cesantías de los años 2014 y 2016, indemnización plena de perjuicios conforme al artículo 216 del CST, lucro cesante consolidado y futuro, daño emergente, daño moral, daño en la vida de relación, pensión de invalidez a cargo de la entidad de seguridad social pertinente, mesadas pensionales desde la fecha de la estructuración de la invalidez, intereses moratorios sobre las mesadas pensionales e indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. Junto con la demanda el actor solicitó el decreto de medidas cautelares contenidas en el CGP.

2. La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, sin embargo, con auto del 6 de febrero de 2020 declaró su falta de competencia (pág. 138 PDF 04).
3. Recibido el proceso por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, se dispuso su inadmisión con auto del 31 de agosto de 2020 (pág. 142 PDF 04), y luego de ser subsanada, con auto del 8 de octubre del mismo año se admitió y se ordenó la notificación de las demandadas; de otro lado, se negó por improcedente la solicitud de medidas cautelares por no ser aplicable en este proceso laboral, las medidas dispuestas en el CGP (pág. 215 PDF 04).
4. El 13 de octubre de 2020 el apoderado del demandante solicitó nuevamente medidas cautelares, para que se impusiera una caución equivalente al 30% del valor de las pretensiones a cargo de Servicol S.A. en Liquidación, y se inscribiera demanda en el certificado de existencia de las empresas Servicol **S.A.** en Liquidación y Servicol **S.A.S.**, y en el proceso liquidatorio de Servicol S.A., (pág. 218-221 PDF 04, y PDF 05 cuaderno medidas cautelares).
5. Con auto del 24 de febrero de 2021, la juez señaló el 5º día hábil siguiente a la notificación de las demandadas, a las 8:00 am, para celebrar audiencia pública especial de que trata el artículo 85 A del CPTSS (pág. 237 PDF 01).
6. Las demandadas fueron notificadas mediante correo electrónico, los días 4, 5 y 9 de marzo de 2021 (PDF 21), quienes dieron contestación a la demanda, en su debida oportunidad.

7. Con auto del 27 de mayo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza avocó el conocimiento de este proceso, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-10650, PCSJA-11686 y CSJCUA21-13 del Consejo Superior de la Judicatura (239 PDF 20).
8. Luego, mediante auto del 19 de agosto de 2021, el juzgado emitió dos decisiones, una, en la que calificó las contestaciones allegadas por las demandadas, y otra en la que dispuso fijar el 27 de agosto siguiente para resolver las medidas cautelares pedidas por el actor (PDF 26).
9. En dicha diligencia, el apoderado del actor sustentó la medida cautelar, seguidamente, la juez dispuso imponer a la demandada Servicol S.A., *“la obligación de constituir caución mediante póliza por la suma de \$80.000.000, suma que equivale al 30% de las pretensiones elevadas por la parte actora”*, no obstante, este Tribunal al desatar los recursos interpuestos por los apoderados de ambas partes, con auto del 24 de noviembre de 2021 revocó dicho proveído, y en su lugar, negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante respecto a la demandada Servicol **S.A.** en Liquidación, e instó a la a quo, *“para que decida la medida cautelar innominada solicitada por el demandante, referente a la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la demandada Servicol S.A.S.”*.
10. Aunque en el expediente digital no obra el auto que ordenó cumplir lo aquí resuelto, en todo caso, se advierte que el juzgado en audiencia del 12 de enero de 2022 cumplió lo resuelto, y en ese orden se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por el actor frente a la demandada Servicol **S.A.S.**
11. Para tal efecto, la juez concedió la palabra al apoderado del actor para que sustentara su solicitud, y este a su vez, indicó que, con base en la sentencia C-043 de 2021 emitida por la Corte Constitucional, *“por vía de remisión y de analogía, son aplicables las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso, mientras que se regula esta clase de medidas en el proceso laboral, bajo esta misma línea, la Sala Laboral de la Corte Suprema Justicia con auto 2258 el 24 de mayo 2021 (...) dijo que por remisión del literal C del literal del artículo 590 del CGP, es aplicable la solicitud y el decreto de medidas cautelares innominadas dentro del proceso laboral (...), las cuales facultan a los jueces a dar aplicación a esas medidas no consagradas”*, por lo que solicita el decreto de la medida innominada, *“como lo es la inscripción de la demanda en el certificado existencia y representación legal de la compañía Servicol SAS”*,

y además, se imponga a Servicol SAS "la imposición de la caución", por cuanto esta entidad, "en sus múltiples contestaciones a los derechos de petición presentados ante ellos, e incluso, en la contestación de esta demanda, insiste en que nunca ha fungido como empleador del señor César Zamudio, con el fin de ocultar la relación contractual, pero debo recordar que, sin ser esta la oportunidad procesal pertinente, en el expediente existen varias pruebas que demuestran que Servicol SAS sí ha fungido como empleador"; a lo que se suma que, "antes de la radicación de la tutela ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, es decir, el 20 de mayo 2019 (...), los miembros de las juntas directivas de Servicol SA y Servicol SAS, eran los mismos, como se puede observar en los certificados de cámara de comercio (...); compartiendo incluso para esa época, las mismas direcciones físicas y electrónicas de notificación, siendo claro así que ambas empresas son en realidad la misma, después de ese trámite de tutela ambas empresas decidieron cambiar toda esa información, incluso modificaron su junta directiva, pero, no se puede pasar por alto que sí existió esa relación y que efectivamente existen esas situaciones o hechos que dan claridad que en realidad es la misma empresa", por lo que considera que Servicol S.A.S. "quiere impedir como ya lo hizo Servicol S.A., la efectividad de la sentencia, al negar que tenía una relación contractual con mi poderdante, lo cual debe evitarse".

**12.** A su turno, la juez negó, tanto la medida cautelar "innominada" relacionada con la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Servicol SAS, como la solicitud de caución pretendida con base en el artículo 85 A del CPTSS.

**13.** Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando "...sea primero indicar que la medida cautelar en su esencia es para proteger el derecho litigioso, prevenir daños y asegurar la efectividad de las pretensiones, la cual, está entendida o debe ser entendida, en armonía entre el CGP y el CPTSS, no es que sean excluyentes, no es que el CGP establezca unas causales y solamente esas se tienen que establecer, no, se tienen que establecer en armonía con lo que se establece en la normativa general, es decir, con el CGP, así lo entendió la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Descongestión Laboral, con auto 2258 del 24 de mayo 2021 y ponencia del magistrado Rafael Brito Cuadrado, el cual yo argumenté y expuse en su momento, el cual dijo, que por remisión de literal c del artículo 250 (sic) del CGP, es aplicable la solicitud de medidas cautelares en este procedimiento, si bien es cierto, lo que dijo su señoría en sus argumentos, las medidas cautelares innominadas son aquellas que no tienen un nombre, también es cierto que estas medidas cautelares establecidas en el CGP, literal a y b, no se encuentran previamente previstas en el código procedimiento laboral, y así, con el fin de evitar que se incurra en un yerro, o que solamente se decreten medidas innominadas, el literal c en su párrafo tercero dice que, el juez tendrá la posibilidad de poder decretar de oficio o a petición de parte las que

*considera necesarias, y establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio, bueno, la sustitución de la medida que sea necesaria; en el presente tenemos a Servicol SAS, si bien es cierto esta no es la oportunidad procesal pertinente para probar la existencia de una actividad laboral o empleador de mi poderdante, debe tener en cuenta el despacho que existen en el proceso varios argumentos o varios medios de prueba que deben ser tenidos en cuenta para el momento de decretar medidas cautelares, sin que ello signifique prejuzgamiento, es verdad, debe prevenir y ayudar a que no se ocasione un perjuicio irremediable para el demandante, bajo esos argumentos es que se pretendió o se solicitó al despacho que se decretara la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la compañía Servicol SAS, respecto a la caución, si bien es cierto el Código Procedimiento Laboral establece cuáles son las causales en las cuales se debe decretar esta medida cautelar, también es cierto que en armonía con el Código General del Proceso y con las normativas generales sobre medidas cautelares, con el fin de proteger el proceso litigioso y prevenir que ese fallo futuro sea ilusorio, se pueden decretar estas medidas, en ese sentido, y argumentos que serán ampliamente expresadas ante el superior, es que en interpongo el presente recurso apelación”.*

**14.** Recibido el expediente digital, con auto del 21 de febrero de 2022 se admitió el recurso de apelación; luego, con proveído del 28 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente el demandante y la demandada Estahl Ingeniería S.A.S., los allegaron.

**15.** El apoderado del demandante reiteró todos los argumentos de su recurso de apelación, y agregó que *“Es muy importante decretar la medida cautelar solicitada en contra de la compañía SERVICOL SAS a fin de evitar que la futura sentencia que se dicte a favor del señor Cesar Zamudio sea inoperante, más aún cuando su exempleador SERVICOL SA ya se insolvente (sic) y liquido (sic); en ese sentido, al ser SERVICOL SAS la llamada a responder por los perjuicios causados a mi mandante, deberá evitarse que esta también se insolvente y liquide como sucedió con su homóloga”,* indica que Servicol S.A.S., *“ha actuado de mala fe y busca defraudar al señor Cesar Zamudio”,* y por ello se deben decretar no solo las medidas cautelares pedidas, *“sino que de oficio debe indicar cuales son las pertinentes para impedir la materialización del daño a mi mandante”,* y por ello solicita se decrete la medida cautelar, y *“Conforme a sus facultades ultra y extra petita, y en vista de la posibilidad del decreto de medidas cautelares de oficio, y/o innominadas, en términos de la sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 2021, se decrete las medidas cautelares necesarias y suficientes en contra de SERVICOL SAS que impida la concreción de un perjuicio irremediable en contra de mi mandante”.*

**16.** Por su parte, demandada Estahl Ingeniería S.A.S., indicó que el actor no fue su trabajador, y que, por el contrario fue enviado en misión a esa entidad por una persona jurídica distinta, para efectuar las actividades que allí se requerían, como lo era Servicol S.A.S.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el auto que decida sobre medidas cautelares, y el artículo 85 A ibídem, consagra que la decisión que resuelva sobre la medida cautelar en proceso ordinario será apelable en el efecto devolutivo; por tanto, esta Sala es competente para resolver el recurso contra el auto apelado.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es analizar si resulta procedente decretar como medidas cautelares, la “innominada” relativa a la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la demandada Servicol **S.A.S.** y la imposición de una caución en contra de esta demandada.

No obstante, previo a emprender el estudio pertinente, y respecto a la solicitud del apoderado del demandante en sus alegatos de conclusión, para que esta Sala decrete de oficio, “*las medidas cautelares necesarias y suficientes en contra de SERVICOL SAS que impida la concreción de un perjuicio irremediable en contra de mi mandante*”, “*Conforme a sus facultades ultra y extra petita*”, debe decirse que no resulta procedente su solicitud, pues de un lado, como bien se explicó en auto anterior, es decir, en auto del 24 de noviembre de 2021, esta Sala no es competente para resolver medidas cautelares como juez de primera instancia, y de otra parte, porque este Tribunal no puede decidir ultra y extra petita en los términos del artículo 50 del CPTSS, por carecer de facultades para ello, pues es sabido que la decisión debe estar en congruencia con las peticiones y hechos objeto de debate probatorio, so pena de incurrir en modificación de la misma por parte del juzgador, cuestión que es inadmisibile y así lo ha expresado de antaño

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, amén de que el señalamiento concreto de una medida cautelar que se pide imponer, es carga exclusiva del solicitante. Por tanto, el análisis de la Sala se limitará al problema jurídico antes planteado.

Superado lo anterior, conviene precisar que la juez al emitir su decisión, consideró, básicamente, que no había lugar a decretar las medidas cautelares peticionadas por el apoderado del actor, de un lado, porque no se dan los presupuestos del artículo 85 A del CPTSS, específicamente el relacionado con la causal de impedir la efectividad de la sentencia, y de otra parte, frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, porque no corresponde a una medida cautelar innominada, para lo cual, leyó in extenso, apartes de las sentencias C-043 de 2021 y STC15244 de 2019, en aras de explicar el concepto de medidas innominadas.

Así las cosas, debe decir la Sala que, si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 declaró condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPTSS, ello no quiere decir que esa norma perdió sus efectos jurídicos, sino que la misma debe entenderse con apoyo en la interpretación constitucional que hizo dicha Corporación; dicho en otras palabras, que la norma acusada se preservó en el ordenamiento jurídico, pero ahora con una interpretación constitucional debidamente delimitada, que, en el caso concreto, es que el referido artículo 85 A no impide la posibilidad de aplicación del régimen de medidas cautelares del CGP, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, como las calificó expresamente la Corte, *"porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva"*, y en ese orden, la Corte Constitucional declaró tal disposición condicionalmente exequible en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral **pueden** solicitarse las medidas cautelares que allí se contemplan, lo que significa, que en tratándose de procesos ordinarios laborales, además de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS (consistente en la fijación de una caución), también pueden invocarse las previstas en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Lo anterior desde luego, con el pleno cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del CPTSS, pues no puede olvidarse que la

finalidad de la medida cautelar en estos procesos laborales, a diferencia de los procesos civiles o comerciales, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, "en proceso ordinario", de signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: **i)** actos tendientes a insolventarse, **ii)** actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y **iii)** dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Igualmente, la solicitud debe contener **los motivos y los hechos** en que se funda, y allegar las pruebas acerca de la situación alegada (inciso 2º artículo 85 A CPTSS). Criterio que es acogido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia referida por el apoderado en su recurso de apelación, AL2258 del 24 de mayo de 2021.

Por tanto, para determinar si resulta procedente una medida cautelar, en tratándose de procesos ordinarios laborales, luego de verificar si la solicitud contiene los motivos y hechos en que se funda, y habiéndose citado a audiencia pública especial, debe analizarse previamente si el demandado incurre en alguna de las tres conductas referidas en el citado artículo 85 A del CPTSS, y de acreditarse alguna de ellas, hay lugar a estudiar la procedencia de la medida concreta solicitada por la parte.

A lo anterior debe agregarse que, las referidas conductas, estas son, que el demandado ejecute actos tendientes a insolventarse, o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentre en dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, deben presentarse o configurarse **en el curso del proceso ordinario** en el que se va a resolver la medida cautelar; por lo tanto, en este caso, no pueden tenerse en cuenta las actuaciones de la demandada Servicol S.A.S. con anterioridad a la iniciación de este proceso, como insiste el abogado del demandante, relacionadas con la actuación de esa entidad en el trámite de la acción de tutela que instauró el actor en el 2019 y que finalizó con su reintegro (fallos de fechas 7 de junio y 6 de agosto de 2019, págs. 105 a 113 y 152 a 179 PDF 01), ni la respuesta que dio esa entidad al derecho de petición presentado por el actor, de fecha 15 de agosto de 2019 (pág. 183 PDF 01), pues tales actuaciones se dieron antes de la presentación de esta demanda; a lo que debe adicionarse, de un lado, que una vez verificada dicha documental, se observa que en ese fallo de tutela no se impartió orden de reintegro a la referida demandada Servicol S.A.S., y de

otra parte, no es cierto, como dice el abogado, que Servicol S.A.S. hubiese cambiado su junta directiva después del trámite de la acción de tutela, pues de los certificados de existencia que obran en el expediente, de fechas 23 de abril de 2019, 5 de diciembre de 2019, e incluso del 8 de marzo de 2021 (pág. 87-90 PDF 01, 326-329 PDF 03 y PDF 13), en todos ellos se observa que, "*POR ACTA NÚMERO 1 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33057 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012*" fueron nombrados, como gerente el señor Luis Fernando Ocampo Maya, representante legal suplente el señor Félix Escobar Holguín, y como segundo suplente el señor César Augusto López Velandia, personas que desde entonces, y a la fecha de la expedición del último certificado, se reitera, marzo de 2021, han conservado las mismas designaciones, sin que tampoco se hubiese acreditado dentro del expediente que la junta directiva haya sufrido modificaciones.

En cuanto a la conducta asumida por la parte demandada en este proceso, debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019, siendo admitida el 8 de octubre de 2020, y la parte demandante notificó a la demandada Servicol S.A.S., mediante correo electrónico, el 3 de marzo de 2021 (pág. 86 y ss PDF 21), entidad que dio contestación a la demanda el 19 de marzo de 2021 (PDF 13), dándose por contestada con proveído del 19 de agosto del mismo año, cuando la juez resolvió sobre las contestaciones allegadas por las demandadas (PDF 26). Por tanto, la Sala no observa que tal demandada haya efectuado actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia, que es la causal alegada por el apoderado del demandante, pues incluso, desde el momento de su notificación ha acatado sus deberes procesales, dentro de la oportunidad legal, y ha asistido a las audiencias programadas por el juzgado de primera instancia, sin que se advierta dilación alguna de su parte, o cualquier otra actuación que permita vislumbrar a esta Sala que su pretensión sea la referida por el apoderado.

Ahora, el hecho que la demandada Servicol S.A.S. en su escrito de contestación de demanda niegue la relación laboral con el demandante, de ninguna manera puede tenerse como una conducta que impida la ejecución de la sentencia, no solo porque invoca razones para llegar a dicha conclusión, sino porque está en plena libertad de ejercer sus derechos a la defensa y a la contradicción, por tanto, determinar si fue o no empleadora del actor, será un

tema objeto de debate probatorio, para lo cual, deberán practicarse las pruebas solicitadas por las partes intervinientes.

No sobra señalar que, con las documentales obrantes en el expediente, tampoco se demuestra que la referida demandada ejecute actos tendientes a insolventarse ni que se encuentre en dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

En consecuencia, al no configurarse ninguna las causales contenidas en el artículo 85 A del CPTSS, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de la juez de primera instancia, sin que deba emitirse decisión alguna en torno a la procedencia o no de las medidas pedidas por el actor, vale decir, la que el demandante denomina "innominada", y la imposición de la caución, pues se reitera, para continuar con dicho estudio, era necesario que se configurara siquiera, una de las tres conductas establecidas en la citada norma, lo que no se dio en el presente caso, por tanto, cualquier análisis al respecto sería innecesario. Aunque bueno es precisar, que no es claro, ni la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes referida se encargó de explicitarlo, si la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de una empresa en el curso de un proceso ordinario encaja en las medidas a que se refiere el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, pues ciertamente se trata de una medida gravosa cuya aplicación en el campo civil está condicionada, antes de la sentencia de primer grado, a que el solicitante preste una caución para garantizar los perjuicios que se pueda irrogar a la parte afectada, sin perjuicio de anotar que el caso de la inscripción de la demanda, no es una medida innominada ya que la misma se encuentra consagrada expresamente en el C.G.P.

En este orden de ideas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 12 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de CÉSAR JULIO ZAMUDIO FANDIÑO contra SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. SERVICOL S.A. EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S.; ESTAHL INGENIERÍA S.A.S.; COLPENSIONES; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria